



CONDICIONES GENERALES
EMBARCACIONES DEPORTIVAS

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables al producto Embarcaciones Deportivas para pólizas cuyo inicio de vigencia son posteriores al 15 de abril de 2021.

Estas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN.....	5
Información al Asegurado y al Contratante.....	5
Definiciones.....	5
CAPÍTULO 2 DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Ley de las partes del contrato.....	6
Contrato de indemnización.....	6
Falsas declaraciones o reticencias.....	6
Pago del Premio.....	6
Modificación de los riesgos cubiertos.....	7
Modificación en la titularidad del Interés Asegurable.....	8
Exclusiones generales.....	8
Renovaciones.....	10
Rescisión del contrato de seguro.....	10
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros.....	11
Cesión del contrato.....	12
Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado.....	12
Pluralidad de contratos de seguros.....	12
Domicilio.....	12
Jurisdicción.....	12
Confidencialidad.....	12
Plazos de Prescripción.....	12
Ámbito territorial de la cobertura.....	13
CAPÍTULO 3 COBERTURAS DE DAÑO O PÉRDIDA.....	13
Riesgos cubiertos.....	13
Modalidad de coberturas.....	13
Bienes asegurables.....	13
Valor Asegurable.....	13
Infraseguro.....	13
Uso de la embarcación.....	14
Cobertura de Daños Parciales.....	14
Cobertura de Pérdida Total.....	14
Exclusiones aplicables a las coberturas de Daños Parciales y Pérdida Total.....	14
Cobertura de Gastos por Asistencia y Salvamento.....	15
Cobertura de Daños durante el Transporte Terrestre.....	15
Cobertura de Hurto total y/o parcial.....	15
Exclusiones a la cobertura de Hurto total y/o parcial.....	15
Cobertura de Incendio.....	16
Exclusión aplicable a la cobertura de Incendio.....	16
Cobertura de Pérdida o Daño de Efectos Personales.....	16
CAPÍTULO 4 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	17
Riesgos cubiertos.....	17
Contratación en base ocurrencia.....	17
Herederos.....	17
Definición de terceros.....	17
Apreciación de la responsabilidad del Asegurado.....	17
Gastos y honorarios de defensa.....	17
Defensa en juicio civil.....	18
Exclusiones.....	18
Unidad de Siniestro.....	18
Fecha de Siniestro.....	18
Reclamaciones mayores que el límite cubierto.....	18
Conflicto entre Asegurados.....	19
Obligaciones y cargas en caso de Siniestro.....	19
Pago del deducible.....	20
Ajuste de capitales.....	20
De las indemnizaciones a Terceros.....	20

CAPÍTULO 5 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO	20
Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado	20
Comprobación y liquidación de daños	21
Plazo para la aceptación o rechazo del siniestro	21
De las indemnizaciones	21
Abandono de bienes asegurados	22

SIN VALOR DE DOCUMENTO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable).

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Condiciones Particulares: Son las condiciones que individualizan al contrato recogiendo las características del riesgo individual asegurado, determinan su objeto y alcance y las cláusulas que por voluntad de las partes completan o modifican las Condiciones Generales, dentro de lo permitido por la Ley. Contienen por ejemplo la identificación de las partes contratantes, sus domicilios, la designación de beneficiarios, las coberturas contratadas, los bienes asegurados, el interés asegurable, los capitales asegurados, fecha de vigencia del contrato, forma de pago, importe del premio, nombre del corredor, etc.

Contratante o Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Deducible: Cantidad de dinero o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de Siniestro. Si el daño no supera el monto del deducible, no habrá indemnización.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del Siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al valor real o al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados, según la modalidad de contratación.

En caso de Siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al valor real o al valor de reposición a nuevo de los bienes, según la modalidad de contratación.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el BSE renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de Siniestro, el importe total de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que implica la aplicación de la Regla Proporcional.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Sub-Límite: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro para aquellas coberturas de riesgos especiales específicamente determinadas en la póliza. Cada sub-límite establecido en esta póliza aplica como parte de, y no en adición al capital principal de la cobertura en virtud de una ocurrencia aquí asegurada. Toda indemnización abonada disminuirá el capital de la cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización total.

Valor de Reposición a Nuevo: Es el precio de adquisición de un objeto similar al Asegurado, o de su reconstrucción en estado de nuevo.

Valor Real: Es el Valor de Reposición a Nuevo del bien Asegurado, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza, la solicitud de seguro, la declaración jurada presentada por el Contratante y/o Asegurado, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del riesgo, así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Contratante y/o Asegurado, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato. Los derechos y obligaciones del BSE, del Contratante y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de Siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante y/o Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Contratante y/o Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Contratante y/o Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Pago del Premio

Art. 5 - Es obligación del Contratante y/o Asegurado pagar el Premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, pudiendo utilizar a tales efectos cualesquiera de los medios de pago autorizados en cada caso.

- a- Si el BSE concediera cuotas para el pago del premio, el pago de cada cuota será exigible en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

- b- La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante y/o Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante y/o Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- c- La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Contratante y/o Asegurado, debiéndose acreditar además, por cualquier medio fehaciente, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- d- En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar los premios impagos y demás créditos que en razón del contrato tenga contra el Contratante y/o Asegurado, con las sumas que adeude por concepto de indemnización al Contratante y/o Asegurado, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- e- Mientras el premio no esté totalmente pago, el BSE podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro.
- f- Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- g- El Contratante y/o Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- h- Incurso en mora el Contratante y/o Asegurado, la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto. Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de cobertura, el contrato se resolverá de pleno derecho. En ningún caso el Contratante y/o Asegurado tendrá derecho a indemnización alguna por los siniestros ocurridos durante el período de suspensión de la cobertura. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala "A Términos Cortos" que figura en estas Condiciones Generales.
- i- Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- j- El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 6 - El Contratante y/o Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE toda disminución o agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Contratante y/o Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Contratante y/o Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Contratante y/o Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Contratante y/o Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a- Rescindir el Contrato de seguro devolviendo al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.

- b- Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Contratante y/o Asegurado no lo acepta el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en el Art. 11 ("Rescisión del contrato de seguro"), de estas Condiciones Generales. Si el Contratante y/o Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c- Mantener el contrato en las condiciones pactadas inicialmente.
Si transcurriera el plazo de 15 (quince) días indicado sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas.

Modificación en la titularidad del Interés Asegurable

Art. 7 - En caso de modificación de la titularidad del Interés Asegurable, el Contratante y/o Asegurado deberán dar aviso al BSE dentro del plazo de 10 (diez) días de producida. La falta de notificación en plazo liberará al BSE de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Contratante y/o Asegurado. Desde que se produzca la modificación, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

En caso de existir notificación, el BSE podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 (veinte) días corridos desde la fecha de la notificación, correspondiendo liquidar el Premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido, o transferirlo al nuevo titular. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que la póliza resultó transferida al nuevo titular del Interés.

Exclusiones generales

Art. 8 - Sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas para cada cobertura, la presente póliza no cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a- Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, tumulto, motín o conmoción civil. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.
- b- Actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.
- c- Actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados en los incisos anteriores.
- d- Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.
- e- La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpadora del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.
- f- La privación de uso y cualquier tipo de lucro cesante.
- g- Cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.
- h- Desperfectos mecánicos y/o eléctricos, vicio propio de la cosa, entendiéndose por tal los defectos o mala calidad

intrínseca, estructural o constructiva de los bienes asegurados. Sin embargo, si los mismos son la causa directa de un Siniestro amparado por la presente póliza, se indemnizarán exclusivamente los daños producidos por el Siniestro.

- i- El desgaste natural de la embarcación asegurada producido por el transcurso del tiempo y/o la acción de factores tales como condiciones atmosféricas y demás circunstancias de la naturaleza.
- j- Por no encontrarse la embarcación asegurada en condición navegable, entendiéndose por condición navegable cuando por su construcción, estado, equipamiento, tripulación, provisión de combustible y pertrechos se encuentra razonablemente apta para efectuar el viaje o travesía.
- k- El uso de la embarcación asegurada con arreglo a un destino diferente al natural para el que fue fabricado, cuando medie abuso en su utilización y en general, cuando del uso se pueda derivar agravamiento del riesgo. Cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento.
- l- El uso de la embarcación fuera de los límites territoriales de navegación indicados en las Condiciones Particulares.
- m- El uso de la embarcación asegurada sin contar con las habilitaciones correspondientes vigentes.
- n- Dolo, dolo eventual o culpa grave del Asegurado, el capitán, piloto y/o timonel de la embarcación asegurada entendiéndose por:
 - 1- Dolo: toda acción u omisión intencional de provocar el resultado lesivo o dañoso.
 - 2- Dolo Eventual: toda acción u omisión del autor que conscientemente acepta como probable la producción del resultado lesivo o dañoso, y aunque no quiere que se produzca, como sucede en el caso de dolo, se lo representa y decide igualmente seguir adelante con su comportamiento sin importarle el resultado.
 - 3- Culpa Grave: toda negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos en circunstancias que implican no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes.
- o- Cuando la embarcación asegurada sea capitaneada, piloteada y/o timoneada por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la operación normal y prudente de la embarcación.
- p- Cuando la embarcación asegurada transporte mayor número de personas o carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.
- q- Cuando la embarcación asegurada transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias.
- r- Cuando el capitán, piloto y/o timonel de la embarcación asegurada haya sido formalizado por considerársele incurso en el delito de omisión de asistencia, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- s- Cuando el piloto y/o timonel de la embarcación asegurada no tenga la habilitación vigente correspondiente emitida por la autoridad competente.
- t- Cuando un Siniestro ocurra en circunstancias de uso distintas a las informadas según Art. 28 ("Uso de la embarcación").

Art. 9 - Salvo disposición expresa en sentido contrario pactadas en las Condiciones Particulares, la presente póliza tampoco cubre las pérdidas o daños directa o indirectamente causados por, o provenientes, o a que hayan contribuido, cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a- Cuando la embarcación asegurada es transportada por cualquier medio de transporte.

- b- Durante las operaciones de botadura o varadura y conexas.
- c- Ocasionados por el uso de la embarcación asegurada en cualquier tipo de competencia deportiva excepto cuando se trate de regatas de embarcaciones a vela.
- d- Mientras la embarcación asegurada se halle bajo la guarda o tenencia de personas que la hayan recibido en arrendamiento o a cualquier otro título oneroso, o durante cualquier actividad por la cual el Asegurado reciba cualquier tipo de remuneración.
- e- Mientras la embarcación asegurada sea conducida por aprendices.

Renovaciones

Art. 10 - Las definiciones que se dictan a continuación determinan las formas de renovación a que puede estar sujeta la presente póliza y que se acuerdan según el dato Tipo de Renovación que figura en las Condiciones Particulares.

NO RENOVAR- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva manual o automáticamente.

Para contratar la cobertura por un nuevo período el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de contratación. En tal caso, la nueva cobertura entrará en vigor previa aceptación expresa del BSE.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza. Salvo que el Contratante y/o Asegurado presente por escrito ante el BSE una solicitud expresa de no renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos al vencimiento de la vigencia, el contrato se renovará automáticamente por el mismo período que la cobertura inicial de contratación, conforme a las condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Sin perjuicio de ello, el Contratante y/o Asegurado podrá hacer uso de la prerrogativa legal que le concede el Artículo 31 literal I de la Ley N° 17.250, incorporado por el Artículo 145 de la Ley N° 19.149, exigiéndose para que la misma surta efectos que se cumplan los requisitos y formalidades allí establecidos.

RENOVACIÓN MANUAL- La cobertura de este seguro finaliza al término de la fecha de vigencia prevista en las Condiciones Particulares de la póliza y no se renueva automáticamente.

Para que opere la renovación manual del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación manual con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

Rescisión del contrato de seguro

Art.11- El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Contratante y/o Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la póliza.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante y/o Asegurado la parte proporcional del Premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art.12 - El Contratante podrá en cualquier momento rescindir el contrato siempre que lo comunique fehacientemente al BSE con una antelación de 30 (treinta) días.

En caso de estar afectada la póliza por Siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de Premio, el BSE percibirá la totalidad del Premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del Premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del Premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Escala "A términos cortos" para vigencias anuales:

Cantidad de días de Vigencia	% del Premio anual
Hasta 1 día	5
" 2 días	10
" 15 días	12
" 30 días	20
" 60 días	30
" 90 días	40
" 120 días	50
" 150 días	60
" 180 días	70
" 210 días	75
" 240 días	80
" 270 días	85
" 300 días	90
Más de 300 días	100

Escala "A términos cortos" para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente.

Período en el que se mantuvo vigente	% del Premio anual
Hasta el 0,274% de la Vigencia original	5
" el 0,548% de la Vigencia original	10
" el 4,110% de la Vigencia original	12
" el 8,219% de la Vigencia original	20
" el 16,438% de la Vigencia original	30
" el 24,658% de la Vigencia original	40
" el 32,877% de la Vigencia original	50
" el 41,096% de la Vigencia original	60
" el 49,315% de la Vigencia original	70
" el 57,534% de la Vigencia original	75
" el 65,753% de la Vigencia original	80
" el 73,973% de la Vigencia original	85
" el 82,192% de la Vigencia original	90
Más del 82,192% de la Vigencia original	100

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 13 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros.

En consecuencia, el Contratante y/o Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Art. 14 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en relación con el Siniestro indemnizado, el Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiese llegar a tener derechos propios o

subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 15 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Concurso civil o comercial del Contratante y/o Asegurado

Art. 16 - El Contratante y/o Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Pluralidad de contratos de seguros

Art. 17- El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con Vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, el BSE concurrirá al pago de la indemnización con las demás empresas en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo que en dicha instancia se pacte expresamente en contrario con las demás empresas aseguradoras.

Domicilio

Art. 18 - El Contratante y/o Asegurado fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Contratante y/o Asegurado deberán comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 19 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

Confidencialidad

Art. 20 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.

Plazos de Prescripción

Art. 21 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Ámbito territorial de la cobertura

Art. 22 - Salvo disposición expresa en contrario, este seguro cubre los riesgos que se especifican, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO 3 - COBERTURAS DE DAÑO O PÉRDIDA

Riesgos cubiertos

Art. 23 - Según surja de las Condiciones Particulares, este seguro podrá cubrir hasta los montos indicados en aquellas y dentro de los límites y condiciones fijados en la presente póliza, a las embarcaciones aseguradas contra los siguientes riesgos:

- a- Daños parciales
- b- Pérdida total
- c- Gastos por asistencia y salvamento
- d- Daños durante el transporte terrestre
- e- Hurto total y/o parcial
- f- Incendio
- g- Pérdida o daño de efectos personales

Modalidad de coberturas

Art. 24 - La modalidad de las coberturas ofrecidas por esta póliza es a Valor Total a menos que se especifique lo contrario.

Bienes asegurables

Art. 25 - Son bienes asegurables bajo esta póliza aquellas embarcaciones destinadas a uso náutico no comercial o sin fines de lucro, que sean propiedad del Asegurado y que posean matrícula expedida por la autoridad marítima competente.

Se considera que integran la embarcación asegurada, siempre que hayan sido declarados y aceptados por el BSE:

- a- los accesorios y/o implementos de navegación, fijados o no a la estructura del casco o a partes componentes de la embarcación, siempre que se destinen al funcionamiento o mantenimiento de la misma.
- b- la embarcación secundaria o auxiliar transportada por la embarcación asegurada siempre que no cuente con matriculación propia.
No se encuentran cubiertos bajo la presente póliza los daños, la pérdida o deterioro de mercaderías ni herramientas de cualquier naturaleza que se hallaren en la embarcación asegurada.

Valor Asegurable

Art. 26- Se entiende como valor asegurable de la embarcación su Valor Real.

El Asegurado deberá proporcionar la documentación que a exclusivo criterio del BSE, sea necesaria para establecer y mantener actualizado el valor de la embarcación a asegurar.

Infraseguro

Art. 27- Si al momento del Siniestro la embarcación asegurada tuviera un valor mayor que el correspondiente al Capital Asegurado,

el Asegurado participará en las pérdidas, daños o destrucción en la proporción que corresponda a la diferencia entre ambas sumas.

Uso de la embarcación

Art. 28 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar el o los usos de la embarcación asegurada durante la Vigencia de la póliza, entre los siguientes:

- a- Puerto exclusivamente: cuando la embarcación está en puerto a flote, amarrada y/o anclada, y no se utiliza para navegación.
- b- Guardería exclusivamente: cuando la embarcación está en depósito fuera del agua.
- c- Navegación, puerto y/o guardería: cuando la embarcación esté en servicio activo en el mar, en aguas internas, en puerto y/o en guardería.

El uso de la embarcación informado según lo expresado en el presente artículo delimitará las circunstancias durante las cuales operará la cobertura otorgada por la presente póliza. Por tanto, de ocurrir un Siniestro en una circunstancia de uso distinta a la informada, el mismo no contará con cobertura.

Cobertura de Daños Parciales

Art. 29 - Se consideran Daños Parciales los daños materiales directos parciales a la embarcación asegurada, causados exclusivamente por:

- a- Hundimiento o naufragio.
- b- Roces o choques de o contra la embarcación asegurada.
- c- Huracán, tornado, tempestad o cualquier tipo de vientos fuertes incluyendo granizada.
- d- Daño malicioso causado por terceros, no considerándose terceros respecto del Asegurado a su cónyuge, su concubino en los términos de la ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, las personas que residan habitualmente con él y/o sus dependientes.

Cobertura de Pérdida Total

Art. 30 - Se entiende por Pérdida Total la destrucción total de la embarcación asegurada por las mismas causas que las establecidas para la cobertura de Daños Parciales. Se considerará que se configura la destrucción total cuando al momento del Siniestro:

- a- los daños a la embarcación superen el 75% del Valor Real; o
- b- el costo de recuperar y/o reparar la embarcación asegurada sea mayor que el Valor Real.

Exclusiones aplicables a las coberturas de Daños Parciales y Pérdida Total

Art. 31 - Salvo pacto en contrario quedan excluidos de esta cobertura los daños a:

- a- Velas y fundas protectoras desgarradas o llevadas por el viento al estar desplegadas, salvo que el daño sea consecuencia de una rotura de las perchas a las que las mismas estén sujetas, u ocasionado por el hecho de que la embarcación asegurada esté varada o que haya sufrido un roce o choque.
- b- Velas, mástiles, arboladuras o jarcias fijas o corredizas mientras la embarcación asegurada esté compitiendo, salvo que la pérdida o daño haya ocurrido como consecuencia de que la embarcación asegurada esté varada, hundida, quemada, incendiándose o haber sufrido un roce o choque.

- c- Cualquier motor fuera de borda por hundimiento cuando no cuente con los elementos de seguridad adecuados, los que necesariamente deberán contar con la aprobación del BSE.

Cobertura de Gastos por Asistencia y Salvamento

Art. 32 - Se entiende por Gastos por Asistencia y Salvamento a aquellos costos oportunos, necesarios y razonables en los que se haya incurrido para mitigar una pérdida cubierta por esta póliza o evitar un daño inminente de un riesgo cubierto.

En este último caso serán igualmente de aplicación al Asegurado los artículos establecidos en el capítulo 5 "Disposiciones aplicables en caso de Siniestro", tomándose a la fecha en la cual se incurrió en el gasto cuyo reembolso se solicita, como la fecha a partir de la cual deberá cumplirse con las obligaciones y cargas establecidas en el referido capítulo.

Cobertura de Daños durante el Transporte Terrestre

Art. 33 - Se entiende por Daños durante el Transporte Terrestre a los daños materiales directos accidentales que sufra la embarcación asegurada debido al choque, incendio y/o vuelco del vehículo transportador mientras la misma es trasladada por éste por vía terrestre dentro del territorio nacional o durante maniobras del vehículo transportador dentro del recinto portuario.

La presente cobertura incluye además los daños materiales ocasionados por impacto a la embarcación asegurada durante las operaciones de botadura, varadura y conexas, exclusivamente si el mismo dejase una huella exterior visible.

Esta cobertura opera como Sub-Límite de la cobertura de Pérdida Total o Daños Parciales según corresponda a la cobertura contratada.

Cobertura de Hurto total y/o parcial

Art. 34 - Se consideran cubiertos bajo la cobertura de Hurto la pérdida total a consecuencia del delito de hurto y/o rapiña de la embarcación asegurada.

Se cubre también el Hurto de los accesorios y/o implementos de navegación que estén fijados a la estructura del casco o de partes componentes de la embarcación, siempre que su existencia haya sido declarada al BSE al contratar el riesgo y aceptado por éste.

Se incluyen en esta cobertura los daños que pudiera sufrir la embarcación asegurada al intentarse o cometerse un hurto y/o rapiña así como los deterioros que sufra la misma mientras se halle en poder de quien la hurtara o mientras se halle abandonada con posterioridad al hurto.

La obligación del BSE sólo consiste en indemnizar la embarcación o partes dañadas de la misma, excluyéndose toda mejora respecto de la situación al momento de ocurrir el Siniestro.

En caso de Hurto total el Asegurado se obliga a efectuar a favor del BSE la transferencia de la embarcación. El pago de la indemnización correspondiente al siniestro se condicionará a la realización de la transferencia indicada. El BSE podrá disponer el pago sin que se realice la transferencia siempre que obtenga garantías reales y/o personales que repute satisfactorias.

Exclusiones a la cobertura de Hurto total y/o parcial

Art. 35 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre:

- a- La desaparición misteriosa o inexplicada del bien asegurado y/o sus partes componentes, entendiéndose como tal, toda vez éstos desaparezcan sin que se haya producido fractura o violencia de los sistemas de seguridad, burla del sistema de protección o vigilancia sin exhibir alguna habilidad especial y manifiesta en la comisión del delito.
- b- El Hurto de cualquier motor fuera de borda salvo que el mismo cuente con dispositivos de seguridad adecuados, los que necesariamente deberán contar con la aprobación del BSE.
- c- El Hurto de la embarcación asegurada mientras esté en guardería si la misma no se encuentra en predios cerrados, sean techados o no, con portón con cerradura; o en guarderías con vigilancia.

- d- El Hurto efectuado por el cónyuge del Asegurado, su concubino en los términos de la Ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, las personas que residan habitualmente con él y/o sus dependientes.
- e- La depreciación de la embarcación y de sus accesorios y/o implementos de navegación.
- f- Cualquier otro daño que no sea a consecuencia directa e inmediata del Hurto.

Cobertura de Incendio

Art. 36 - Se consideran cubiertos bajo la presente cobertura de Incendio, los daños materiales directos a la embarcación asegurada causados por:

- a- Incendio.
- b- El agua, o cualquier otro elemento utilizado para extinguir el incendio o mitigar sus consecuencias y/o la destrucción causada para controlarlo efectuada por orden de la autoridad competente.
- c- Humo proveniente de un incendio originado dentro o fuera de la embarcación asegurada.
- d- Rayo, aunque no se produzca incendio, en tanto impacte directamente sobre la embarcación asegurada.
- e- Explosión.

Exclusión aplicable a la cobertura de Incendio

Art. 37 - Salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, la presente póliza no cubre combustión espontánea, quemaduras, chamuscados o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor salvo que se produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de estos hechos.

Cobertura de Pérdida o Daño de Efectos Personales

Art. 38 - Según surja de las Condiciones Particulares, la póliza podrá extenderse a cubrir, a Primer Riesgo, la pérdida o daño de efectos personales que ocurran como consecuencia de un Siniestro amparado por esta póliza cuando la embarcación se encuentre navegando en mar o en aguas internas.

No se encuentran cubiertos los siguientes bienes:

- a- Dinero, tarjetas de crédito o débito, monedas, barras de metales preciosos, billetes de lotería u otros sorteos, documentos, papeles de comercio, bonos, títulos, colecciones filatélicas y numismáticas, manuscritos, programas y datos de sistemas computarizados de cualquier índole, moldes, planos, modelos y similares.
- b- Cuadros, antigüedades, objetos de arte o de colección.
- c- Objetos de oro, plata y otros metales preciosos. Joyas.
- d- Objetos, artículos, mercaderías, maquinarias o materias primas relacionados con cualquier actividad profesional, comercial o industrial o por la cual el Asegurado perciba cualquier tipo de remuneración.
- e- Animales domésticos y plantas.
- f- Bienes que tengan un valor estimativo excepcional.

CAPÍTULO 4 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Riesgos cubiertos

Art. 39 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir hasta el Capital Asegurado que figura en las mismas, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros, por accidentes relacionados con el uso o tenencia de la misma, incluyendo los accidentes ocasionados por esquiadores a remolque o similares.

A los efectos de la presente cobertura también se considera Asegurado a la persona que con autorización del propietario de la embarcación asegurada conduzca la misma, y al esquiador o persona remolcada cuando directamente cause un daño.

Contratación en base ocurrencia

Art. 40 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, debe ocurrir dentro del lapso de Vigencia de la presente póliza para que la cobertura por ésta establecida tenga aplicación, independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda.

Herederos

Art. 41 - Se consideran también personas aseguradas, en caso de fallecimiento o ausencia legalmente declarada del Asegurado, los herederos debidamente declarados según las normas legales vigentes.

Definición de terceros

Art. 42 - A los efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil será considerado tercero toda aquella persona, física o jurídica, que pueda sufrir un perjuicio a consecuencia del accionar del Asegurado, incluyendo a las personas transportadas gratuitamente (transporte benévolo) en la embarcación asegurada.

No obstante, en ningún caso se considerarán terceros con relación al Asegurado, su cónyuge, su concubino en los términos de la ley N° 18.246, sus ascendientes o descendientes legítimos, naturales, adoptivos o por afinidad, los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, las personas que residan habitualmente con ellos, los dependientes mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones, sus socios, el capitán, el piloto o timonel de la embarcación asegurada.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 43 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de Siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio del BSE. En consecuencia, el BSE queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen judicial o extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.

Cualquiera que sea la decisión que el BSE adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Gastos y honorarios de defensa

Art. 44 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un Siniestro cubierto por el seguro y la defensa sea asumida por los abogados y procuradores del BSE designados a tales efectos.

Art. 45 - Todo pago que el BSE efectúe a raíz de la presente cobertura, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a- Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa del Asegurado, tanto en juicio civil como penal. El BSE podrá hacerse cargo de la defensa en materia penal cuando ello sea requerido

expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;

- b- Los gastos que previamente autorice el BSE y que sean necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil ampare este contrato.

Defensa en juicio civil

Art. 46 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios, costas y demás gastos que se devenguen.

Art. 47 - En el caso de que el Asegurado fuere demandado civilmente por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieren su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del propio BSE.

Exclusiones

Art. 48 - Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en los capítulos anteriores de estas Condiciones Generales y salvo condición expresa en sentido contrario pactada en las Condiciones Particulares, esta cobertura tampoco cubre reclamos por Responsabilidad Civil por daños:

- a- Que no sean consecuencia directa e inmediata de un daño corporal a personas o material a bienes de Terceros.
- b- Derivados del incumplimiento de cualquier tipo de obligación que haya asumido o le corresponda al Asegurado, salvo los casos expresamente cubiertos por la presente póliza.
- c- Producidos por cualquier tipo de contaminación. No obstante, esta exclusión no procederá cuando el efecto perjudicial se deba a un acontecimiento súbito, imprevisto e involuntario por parte del Asegurado.
- d- Producidos a embarcaciones remolcadas, salvo que dicho remolque se realice con fines de salvataje o humanitarios.
- e- Derivados o producidos por cualquier enfermedad infecciosa, virus (incluido Sars-Cov-2 y cualquiera de sus mutaciones o variaciones), bacteria u otro microorganismo (asintomático o no); o pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o cualquier autoridad gubernamental.

Unidad de Siniestro

Art. 49 - A los efectos de este seguro, se considerará como un solo Siniestro o acontecimiento, el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa, cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo Siniestro la exposición repentina, continua o repetida, a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten, durante la vigencia de este seguro, lesiones y/o daños imprevistos y no intencionados a terceros.

La totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por el BSE, durante la vigencia del contrato, por la ocurrencia de uno o varios siniestros en su conjunto, no excederá del Capital Asegurado para esta cobertura, previsto anteriormente.

Fecha de Siniestro

Art. 50 - Se tomará como fecha de Siniestro la fecha de ocurrencia del mismo independientemente del momento en que se efectúe el reclamo o demanda.

En caso de un Siniestro ocasionado por la exposición continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas, se considerará como fecha de Siniestro a la ocurrencia de la primera de dichas exposiciones.

Reclamaciones mayores que el límite cubierto

Art. 51 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del Siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las

reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible en esta cobertura, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado el monto máximo a la fecha de notificación, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aun cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto máximo indemnizable.

Conflicto entre Asegurados

Art. 52 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo Siniestro:

- a- se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente,
- b- o reciban reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada, el BSE procederá conforme al Art. 43 ("Apreciación de la responsabilidad del Asegurado"), de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen daños a terceros y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pueda sugerirles, éste se abstendrá de prestarles defensa, quedando a disposición de los mismos el monto máximo indemnizable por cada póliza, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta de los Asegurados.

Obligaciones y cargas en caso de Siniestro

Art. 53 - Sin perjuicio de las restantes obligaciones establecidas en estas Condiciones Generales, ante eventuales reclamaciones de terceros el Asegurado y el Contratante si correspondiere, están además obligados específicamente a:

- a- No reconocer culpabilidad o derecho a indemnización sin autorización escrita del BSE.
- b- Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el BSE y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados, hasta tanto no se efectúe por los técnicos del BSE la inspección de los deterioros y la estimación del monto de los daños.
- c- Encomendar al BSE la defensa, en el caso de que se le instaure acción en vía civil por indemnización de daños y perjuicios. En este caso, el BSE designará los abogados y procuradores que defiendan y representen al Asegurado. Este deberá conferir mandato a los curiales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y pondrá a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales. Especialmente el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del Siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que el BSE interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial.
- d- Presentar al BSE, dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación personal o por cedula judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un Siniestro cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas por este artículo hará perder al Asegurado los beneficios de la presente cobertura, respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

Pago del deducible

Art. 54 - El Asegurado deberá depositar o acordar el pago del deducible cuyo importe queda establecido en las Condiciones Particulares. Para el caso en que no se verifique el depósito o acuerdo de pago, el BSE quedará liberado de su responsabilidad indemnizatoria depositando judicialmente los importes liquidados menos el importe del deducible aplicable.

Ajuste de capitales

Art. 55 - Los capitales máximos de cobertura de Responsabilidad Civil que se indican en las pólizas contratadas en moneda nacional, serán ajustados en el exclusivo caso en que, por sentencia judicial, basada en autoridad de cosa juzgada, se ajuste la suma reclamada en la demanda (principal o incidental). Dicho ajuste se practicará de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 14.500 de 8 de marzo de 1976.

De las indemnizaciones a Terceros

Art. 56 - Si para dar cumplimiento a la prestación asumida por el BSE consistente en mantener indemne el patrimonio del Asegurado, fuese necesario abonar alguna indemnización a Terceros reclamantes, acatadas las disposiciones de la presente póliza y siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas impuestas en estas Condiciones, el BSE abonará el importe de la indemnización en un plazo máximo de 60 días a contar desde:

- a- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o
- b- Laudo arbitral firme, o
- c- Transacción homologada judicialmente, o
- d- Resolución notificada de aceptación del reclamo administrativo.

Lo expuesto en el párrafo anterior siempre estará condicionado a que la reclamación no se vea impedida por algún obstáculo legal o reglamentario. En tal caso el plazo indicado para el pago quedará suspendido hasta su levantamiento.

CAPÍTULO 5 - DISPOSICIONES APLICABLES EN CASO DE SINIESTRO

Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado

Art. 57 - Sin perjuicio de las obligaciones que para cada uno de los riesgos cubiertos por la presente póliza se prevén en las condiciones del contrato, se establecen con carácter general las siguientes obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado, para el caso de Siniestro cubierto por esta póliza:

- a- Dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes toda vez que se produzca un Siniestro cubierto por esta póliza dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el BSE lo estimara del caso el Contratante y/o Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por la presente póliza;
- b- Adoptar las medidas necesarias para la custodia, conservación y salvataje de la embarcación asegurada, y para que antes de la intervención de la autoridad competente, la situación del mismo a raíz del Siniestro no sea alterada en modo alguno, siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por orden de la misma autoridad o por razones de fuerza mayor. La obligación a que se refiere el presente inciso subsiste aún después de la intervención de la autoridad competente, siempre que su cumplimiento no resultara imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad o razones de fuerza mayor;
- c- Informar al BSE la ocurrencia del Siniestro en forma inmediata, y formalizar la denuncia del Siniestro dentro de los 5 (cinco) días contados desde la ocurrencia del Siniestro o tan pronto haya tenido conocimiento del mismo, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 19.678.

d- Proveer por escrito al BSE, salvo dispensa por escrito del BSE al Contratante y/o Asegurado, toda la información necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que consideran que está comprendido en la cobertura del seguro dentro de los 15 (quince) días contados desde la ocurrencia del Siniestro según el deber de información establecido por el Artículo 36 de la Ley 19.678.

e- Cooperar con el BSE, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos.

La falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas previstas en este artículo, hará perder al Asegurado los beneficios del seguro, respecto del Siniestro de que se trate.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 58 - Recibido el aviso que se establece en el literal c) del Art. 57 ("Obligaciones y cargas del Contratante y/o Asegurado"), de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Contratante y/o Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de las pérdidas y daños.

A tal fin, el BSE podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Plazo para la aceptación o rechazo del siniestro

Art. 59 - El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Art. 60 - Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 61 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Contratante y/o Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

De las indemnizaciones

Art. 62 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el BSE pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho por los medios y en el lugar acordado por el Asegurado y el BSE, y a falta de acuerdo, el pago será hecho en las oficinas del BSE. El plazo para la liquidación y pago de la indemnización será de 60 días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del Siniestro por parte del BSE, o de vencido el plazo previsto por el Artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas Condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del Siniestro.

Art. 63 - Toda indemnización que el BSE abone en virtud de la presente póliza disminuye en igual suma el Capital Asegurado en la parte correspondiente a la pérdida.

En consecuencia, toda vez que se produzca un Siniestro se reducirá el Capital Asegurado en la suma abonada, manteniéndose la póliza vigente por el saldo resultante.

Art. 64 - Si el Contratante y/o Asegurado hubiere sido formalizado por motivo del Siniestro el BSE no estará obligado a pagar la indemnización mientras aquél no presente testimonio de la sentencia absolutoria, dictada por el juez de la causa.

Quedará igualmente en suspenso el pago de la indemnización mientras se hallen pendientes ante las autoridades competentes, diligencias de investigación motivadas por el Siniestro.

Si de las investigaciones realizadas se pudiera concluir que existió dolo del Contratante y/o Asegurado en la causación del Siniestro,

el Asegurado perderá su derecho a la indemnización establecida por la presente póliza, independientemente de que el Contratante y/o Asegurado arribe a alguna de las vías alternativas para la resolución del conflicto.

El Contratante y/o Asegurado tiene la carga de comunicar y/o presentar cualquier documentación relacionada a los hechos referidos en el presente artículo, aun los que se encuentren bajo algún tipo de reserva o confidencialidad en beneficio del Asegurado o relevante por éste, bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.

Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, el BSE no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Art. 65 - En caso de que el Contratante y/o Asegurado no observase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza o las disposiciones legales vigentes, o que negare las pruebas o testimonios que el BSE tiene derecho a exigir según el Art. 58 ("Comprobación y liquidación de daños"), perderá todo derecho a indemnización.

Art. 66 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención u oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al BSE, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entretanto quedarán a cargo del Asegurado y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el BSE por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotadas en el párrafo anterior.

Abandono de bienes asegurados

Art. 67 - Salvo disposición expresa en contrario, el Asegurado no puede hacer abandono total ni parcial a favor del BSE de los bienes asegurados bajo apercibimiento de perder los derechos indemnizatorios establecidos en la presente póliza.